

Guía de referencia Lista de verificación de obligaciones de intercambio de información para Partes nuevas en el Protocolo

RR14

Tareas iniciales

	Actividad	Referencia en el Protocolo
r	Designar un centro focal nacional para que actúe como enlace con la Secretaría y proporcionar a esta su nombre y dirección.	Artículo 19(1); Artículo 19(2)
r	Designar una o más autoridades competentes encargadas de llevar a cabo las tareas administrativas, según lo previsto en el Protocolo, y proporcionar al Secretariado el nombre y dirección de las mencionadas autoridades. En caso de designarse más de una autoridad, indicar, para cada una de ellas, el tipo de OVM del cual es responsable.	Artículo 19(1); Artículo 19(2)
r	Designar un centro focal del CIISB responsable de validar su información y proporcionar a la Secretaría el nombre y dirección de correo electrónico de dicho centro focal a fin de activar una cuenta en el CIISB.	Modos de Funcionamiento del CIISB
r	Designar un punto de contacto que reciba la información procedente de otros Estados sobre movimientos transfronterizos no intencionales, según lo previsto en el Artículo 17, y registrar dicho punto de contacto en el CIISB.	Artículo 17(2)
r	Registrar en el CIISB toda ley, regulación o directriz pertinente vigente, la información necesaria para el procedimiento de AFP y toda ley relativa a la aprobación de OVM-AHA.	Artículo 20(3)(a); Artículo 11(5)
r	Registrar en el CIISB los acuerdos y arreglos bilaterales, regionales o multilaterales que existan.	Artículo 20(3)(b); Artículo 14(2)
r	Registrar en el CIISB los casos en que la importación pueda tener lugar al mismo tiempo que se notifica el movimiento.	Artículo 13(1)(a)
r	Registrar en el CIISB los casos de importaciones de OVM exentos del procedimiento de AFP.	Artículo 13(1)(b)
r	Notificar a través del CIISB la existencia de regulaciones nacionales que se apliquen a importaciones específicas.	Artículo 14(4)
r	Notificar al Secretariado cuando haya problemas en el acceso al Centro de Intercambio de Información sobre Seguridad de la Biotecnología (se proporcionará por otros medios copia de las notificaciones realizadas al CIISB).	Artículo 11(1)
r	Si corresponde, declarar que los procedimientos previstos en el Artículo 11(6) se aplicarán a las importaciones de OVM-AHA.	Artículo 11(6)



Actividades posteriores

	Actividad	Referencia en el Protocolo
r	En caso de ser necesario, designar Usuarios Nacionales Autorizados que colaboren en las tareas de colocación de información en el CIISB. (El Centro Focal Nacional deberá seguir validando la información antes de que esta sea publicada).	no es aplicable
r	Registrar en el CIISB las decisiones finales relativas a la importación o liberación de OVM. » dentro de los 15 días siguientes a la adopción de la decisión en virtud del Artículo 11.1 (OVM-AHA) » dentro de los 270 días siguientes a la recepción de la notificación en el caso del procedimiento de AFP.	Artículo 20(3)(d)
r	Registrar en el CIISB los resúmenes de evaluaciones del riesgo o exámenes ambientales de OVM generados por procesos regulatorios y realizados de acuerdo con lo dispuesto por el Art. 15.	Artículo 20(3)(c)
r	Notificar a los países a través del CIISB de toda liberación que conduzca, o pueda conducir, a un movimiento transfronterizo no intencional.	Artículo 17(1)
r	Registrar en el CIISB información sobre casos de movimientos transfronterizos ilegales.	Artículo 25(3)
r	Controlar que se cumplan las obligaciones previstas en el Protocolo y presentar informes a la Secretaría según proceda (cada 4 años).	Artículo 20(3)(e); Artículo 33
r	Notificar al Centro de Intercambio de Información sobre Seguridad de la Biotecnología de toda modificación pertinente en la información previamente suministrada. » dentro de los 30 días siguientes a la adopción de la decisión.	Artículo 12(1)